Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN Nº 656

REF: E13-2024-12907-AE (EXPEDIENTE E13-2021-461-E DIGITALIZADO CARATULADO S/ ACT DE COMPROBACIÓN DE FALTAS N° 2728 – PROP. CESAR ISMAEL BARRIOS Y SU ACUMULADO E13-2021-741-E.)

M.C

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO
SU / DESPACHO

De mi consideración:

Accede a esta Asesoría General de Gobierno la actuación de referencia, con motivo del recurso jerárquico -fs. 23/26 de la e-parte 1 -, interpuesto subsidiariamente al de Revocatoria, por el Dr. Juan Antonio Barrios apoderado de la firma YOPPOLO Y CACHIARELLI S.R.L. – CUIT N° 30-69370151-8. contra la Resolución Nº 2973 de fecha 15 de septiembre de 2021 de la Dirección de Vialidad Provincial.

I. Analizada su admisibilidad formal, surge que el remedio procesal fue instaurado en legal tiempo y forma correspondiendo entender en cuanto al fondo de la cuestión.

II. Ahora biên, zanjada la cuestión formal, surge que las actuaciones de autos dan cuenta que en fecha 16/07/2021 a las 10.25 hs. se labra, a través del personal dependiente de Vialidad Provincial, Acta de Comprobación de Faltas N° 2728 en el Puesto ubicado en la Ruta Provincial N° 4 – Quitilipi, al vehículo marca Volkswagen, dominio AE-441-LA y acoplado marca Cormetal, dominio NMB-956, propiedad de NBCH S.A y VMF S.R.L.; al conductor Sr. Cesar Ismael Barrios y al propietario de la carga YOPPOLO Y CACHIARELLI S.R.L

A fs. 14 de la e-parte 01, obra Planilla de Liquidación del Acta de Comprobación de Faltas N° 2728, por exceso de peso por eje, por un importe de $227.799,00, por violación al art. 12 inc. "a" de la ley 513-T; y a fs. 15 de la e-parte 01, obra resolución N° 2973/2021 de la DVP por medio de la cual se sanciona en forma solidaria, 8,46 litros de nafta de mayor octanaje al precio fijado por el A.C.A., equivalente a la suma de PESOS: DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 00/100 ($ 227.799,00.-). Este importe será incrementado en un 50% para el infractor NUEVO BANCO DEL CHACO S. A., por aplicación del Art. 36" Inc. "a" (1era. Reincidencia), fijándose para el mismo la suma de PESOS: CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS CON 00/100 ($113.900,00.-), adeudados desde el 16-07-2021, y se los intima a que abone la mencionada suma o interpongan

los recursos administrativos respectivos dentro del término que prevé la ley de Procedimientos Administrativos, todo de conformidad al art. 26 de la ley N° 513-T.

En este contexto, luego de notificados, a fs. 23/26 de la e-parte 01, el Dr. Juan Antonio Barrios apoderado de la firma YOPPOLO Y CACHIARELLI S.R.L, interpone Recurso de Revocatoria con Jerarquico en Subsidio contra la Resolución 2973/21 de la DVP.

El organismo – previo Dictamen del servicio jurídico N° 41/24 – desestimó fundadamente la presentación realizada, y eleva las actuaciones al Poder Ejecutivo para la prosecución del Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio, conforme los argumentos esgrimidos y que obran en la Resolución N° 1586/24 – fs. 43/45 de la e-parte 01.

Sentado ello, corresponde así avocarnos al jerárquico interpuesto.

III. Sostienen los recurrentes – en prieta síntesis – que el Acta de Infracción N° 2728 labrada el día 16/07/2021, no refleja la verdad real de los hechos y por lo tanto resulta improcedente para imputar un accionar antijurídico a su representada, y en consecuencia sancionarla en forma solidaria por la supuesta infracción legal no cometida, o que en su caso fue cometida por personas por las cuales no debe responder.

Señala que el Acta N° 2728 resulta nula por carecer de elementos esenciales del acto como la identificación del equipo o dispositivo utilizado para la medición, con indicación de marca, modelo, número de serie, entre otros; datos que permitirán al supuesto infractor verificar si el sistema utilizado se encuentra debidamente homologado por la autoridad correspondiente.

Sostiene que el acto se encuentra viciado en la causa, dado que los hechos, y en consecuencia derecho aplicado, no se ajustan a la verdad real, principio fundante del derecho administrativo que debe ser respetado en todo acto; en el procedimiento, por haberse violado el debido proceso adjetivo y sustancial consagrado en la Constitución Nacional, tanto para el proceso judicial como administrativo; porque su representado nunca fue notificada de la infracción que se le imputa, anoticiándose recién el día 01/10/2021, por medio de la carta documento mediante la cual se le notificó de la sanción. Es decir, que ha sido sancionado sin ser previamente escuchado a fin de ejercer su derecho de defensa. la motivación, dado que carece de una motivación suficiente en lo que respecta a los presupuestos facticos fundantes de la responsabilidad solidaria de la firma YOPPOLO Y CACHIARIELLI S.R.L.; es decir, no se ha explicitado los hechos reales y las razones lógicas por las cuales se decidió que la firma se encontraba incurso en una causal de responsabilidad, en conjunto con el transportista; en el contenido, en razón a que la multa infundada impuesta a su representada importa la privación de la propiedad

toda vez que resulta una sanción pecuniaria arbitraria e inconstitucional; y en la finalidad, fundado en que el actuar administrativo debe ser persuasivo y colaborativo, brindando a las empresas la posibilidad de dar cumplimiento a sus obligaciones legales, dado que cumplen una elevada función social al generar fuentes de trabajo, sin embargo, en el caso pareciera que la recurrida tiene un fin meramente recaudatorio, dado que se limita a aplicar una multa sin comprobar la verdad real de los presupuestos fácticas en los que se pretenden sustentar la responsabilidad de su representada por la supuesta infracción de la Ley 513-T.

Fundan en derecho, ofrece prueba, plantea Cuestión Federal y concluye con petitorio de estilo.

IV. A e-parte 02, se elevan las actuaciones para el tratamiento de jerárquico que nos ocupa.

Analizada la cuestión traída a consideración, y admitida la procedencia formal del remedio recursivo subsidiario, toda vez que este fue intentado en legal tiempo y forma, ab initio debemos adelantar opinión respecto del rechazo del mismo, en base a las consideraciones que infra se exponen.

Así, el planteamiento recursivo fue deducido contra un acto administrativo con origen en una entidad autárquica del Estado provincial, conforme ley N° 153-A, art. 4°, resultando aplicable el criterio de este organismo asesor que dice: "Cabe señalar que el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, conforme a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en Fallo Nº 18/84 en los autos: "Martínez Lovey Manuela c/Provincia del Chaco e IPDUV de la Provincia s/Demanda Contencioso Administrativa", Expte Nº 18343/81 y Nº 490/92 en autos: "Dosso Oscar Alberto c/Instituto de Previsión Social del Chaco s/Demanda Contencioso Administrativa", se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo. (conforme Dromi, José R. "Derecho Administrativo Económico" T.1- pag. 261, Marienhoff Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, T.1, pag. 424 y siguientes).

El control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar la "legalidad", asegurando que los actos del ente autárquico armonicen con el derecho objetivo. El alcance del control de legitimidad es amplio: procede cuando se vulnera una ley, se refiera esta a competencia o forma, o al fondo del acto, o en los supuestos de indebida aplicación de la ley; procede asimismo, cuando se lesiona un derecho adquirido o cuando se incurra en desviación de poder. La doctrina sostiene, que respecto a las entidades autárquicas, solo procede por principio el control de legitimidad, y que el control de oportunidad, mérito o conveniencia, o no procede o solo es admisible excepcionalmente, cuando un texto expreso de derecho positivo lo

autoriza" (dictamen Nº 881/1997- A.G.G.), por lo que solo procede en casos como el presente, el control de legitimidad del acto impugnado por vía del recurso jerárquico.

En mérito a los antecedentes de la causa, debe analizarse el acto recurrido en orden a los hechos que dieron lugar al acta de infracción Nº 2728 obrante y que motivó la sanción impuesta por resolución Nº 2973 de fecha 15/09/21 de la Dirección de Vialidad Provincial.

De alli se desprenden, las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativos a la multa efectuada en jurisdicción local. Allí consta las circunstancias que dieron origen a la infracción –exceso de peso por eje-, tal como lo prescribe el art. 12° inc. "a" de la ley N° 513-T, efectuada por personal competente en orden a las facultades delegadas.

Tal hecho, no fue en modo alguno desvirtuado por la recurrente, resultando suficientes los fundamentos tenidos en cuenta en la Resolución Nº 1586 de fecha 14/06/24 para el rechazo de la revocatoria, a los cuales adhiero en su totalidad.

Es que, conforme lo expresa acertadamente la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 39/40 de la e-parte 01, constan en el Acta impugnada que la misma se llevó a cabo en base constataciones efectuadas por el funcionario de la DVP., y en un todo conforme lo prescripto por los arts. 21 y 39 de la Ley 513-T.

Señala ese servicio jurídico que, ateniéndonos al hecho en concreto cumplimiento del supuesto consignado en la norma EXCESO DE PESO POR EJE, que fuera constatado por la balanza de este organismo, y dicha prerrogativa proviene de la ley, teniendo esa constatación como veraz y cierta y como la ley misma establece "será suficiente la constatación para tener por comprobada la infracción", para modificar lo verificado basta con la prueba que fuera aportada por el infractor, situación esta, en la que dichas pruebas no reúnen los elementos contundentes para para destruir el contenido de dicha acta. Por lo tanto, la simple alegación sobre irregularidades en la balanza de peso, no resulta ser fundamentación jurídica suficiente para modificar los hechos vertidos en el acta, dado que estamos frente a un instrumento que consta de plena fe, respecto de los hechos que en ella contiene, estos es, autenticidad ideológica o material, careciendo de sustentabilidad suficiente la sola invocación de su falsedad, dado que se trata de un instrumento público.

Así, resulta evidente de que, no basta con la sola oposición y la cuestión no se halla controvertida en absoluto por cuanto, constan en el Acta impugnada que la misma se llevó a cabo en base constataciones realizadas. El infractor participa en todo momento del pesaje, constatando y verificando la forma en la que se realiza la comprobación.

Asimismo, resulta probado que la recurrente, ha podido ejercer su derecho de defensa, ergo no existe violación a ningún derecho y/o garantía, al mismo tiempo que el procedimiento realizado resulta totalmente valido, brindando al administrado participación en estas actuaciones, contando con toda la información necesaria para hacer valer sus derechos, garantizando de esta manera un procedimiento totalmente transparente y justo.

En fin, lo labrado y actuado presumen legitimidad, solo se ha negado lo sucedido si acompañar ni ofrecer prueba que permita desvirtuar el acta en si, y sabido es que particularmente en el procedimiento administrativo, en todos los casos rige el mismo principio: que la prueba está a cargo del pretensor. No del pretensor de la obligación final, sino de quien pretenda el reconocimiento del hecho determinado que invoca para que sea después fundamento del acto que se dicte.[1]

En ese entendimiento, no surge elemento de la presentación realizada que demuestre que el acto recurrido se encuentre viciado que amerite sostener un criterio contrario, a los fines de la modificación de lo resuelto originariamente, en su causa, procedimiento, motivación, contenido y finalidad,

Ello así por cuanto la infracción – causa - ha sido constatada por personal competente y en jurisdicción local al amparo dela Ley 513-T, la que luego de labrada, se precedió a notificar, no solo *in situ* al conductor, sino que luego a través de Cartas Documentos, que obran agregadas a las actuaciones, en particular al recurrente, que se anotició en fecha 01/10/21, pudiendo ejercer así su derecho de defensa, por lo tanto el procedimiento no se encuentra viciado, y menos aún violación al debido proceso y derecho de defensa.

En lo señalado de la supuesta falta de motivación en lo que respecta a los presupuestos facticos fundantes de la responsabilidad solidaria de la firma YOPPOLO Y CACHIARIELLI S.R.L, es decir, no se ha explicitado los hechos reales y las razones lógicas por las cuales se decidió que la firma se encontraba incurso en una causal de responsabilidad, en conjunto con el transportista. En tal sentido se hace saber que la responsabilidad que se le atribuyó a firma se halla normandamente determinada en el art. 13° ap. 4° inc. d) y en art. 27° de la Ley 513-T, que imprimen responsabilidad solidaria tanto al conductor, propietario de vehículo y cargador de la carga, siendo el recurrente este último, por lo tanto, co-deudor de la multa atribuida.

Finalmente, en lo que respecta al pretendido vicio sobre su contenido y finalidad, bien lo señala en servicio jurídico que me precede al destacar que la Resolución N° 2973/21 tiene como fin instrumentar conforme las previsiones

---

[1] Tomas Hutchinson – *Régimen de Procedimientos Administrativos – Ley N°19549, Carga de la Prueba* –Ed. Astrea, pag. 316.-

de la ley un hecho que encuentra su origen en una infracción cometida a los presupuestos regidos por la ley 513-T, observándose que no existe presupuesto alguno sobre la existencia de la finalidad apuntada por el infractor – *que sería meramente recaudadora* -, esto porque el acto contiene una declaración de un órgano del poder Público (Dirección de Vialidad Provincial del Chaco), imponiendo la aplicación de una sanción por el quebrantamiento a las disposiciones de la normativa vigente

Concebimos a la finalidad del Acto Administrativo como: "declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos".[2]

En fin, la sanción impuesta, fue concebida en el marco de facultades y atribuciones que le son propias a la Dirección de Vialidad Provincial, con un discrecional uso de las mismas, en ejercicio del Poder de Policía que le compete, esto es, en base a facultades regladas y competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico vigente, propio de la actividad vial y del procedimiento seguido para la comprobación de faltas (ley N° 513-T -Régimen del Transporte Automotor de Cargas, en concordancia con el Régimen Funcional de la Dirección de Vialidad Provincial- ley N° 153-A).

V.- Atento los fundamentos precedentemente invocados, este organismo asesor opina que debe rechazarse el recurso Jerárquico interpuesto subsidiariamente al de revocatoria por por el Dr. Juan Antonio Barrios apoderado de la firma YOPPOLO Y CACHIARELLI S.R.L. – CUIT N° 30-69370151-8. contra la Resolución Nº 2973 de fecha 15 de septiembre de 2021 de la Dirección de Vialidad Provincial

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

19 AGO. 2024

[2] "Gordillo, Agustín, Introducción al Derecho Administrativo, Buenos aires, Perrot, 1962, p. 32 y ss."